ACUERDO Nro. 119/2011

En San Miguel de Tucumán, a siete días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Rubén Molina en fecha 21/6/2011, en la que deduce impugnación y solicita reconsideración de la evaluación de prueba de oposición en su calidad de postulante al Concurso N° 31, para cubrir vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la IIIa. Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 92/2010 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por su prueba de oposición -19 y 8 puntos respectivamente para los temas 1 y 2- considerando a la misma de "injustamente baja"

En sustento a su reproche el Abog. Molina arguye que en lo que respecta al tema 1, que su examen cumple con aspectos generales y se remite a lo señalado por el evaluador en ocasión de la corrección del mismo: "correcta delimitación del *thema decidendum*; el encuadre legal que le otorgó al examen fue el correcto, con clara determinación de la norma jurídica aplicable; acierto en la solución del caso, desde l punto de vista jurídico y fáctico, arriba a la solución correcta; valoración adecuada de los argumentos de las partes, que fueran conducentes para la solución del caso; adecuada valoración de la prueba y un fundado tratamiento del planteo sustentado por el co-demandado álvarez; buen orden metodológico en el tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión; adecuada cita doctrinaria y normativa; redacción y lenguaje claro y especifico.

Destaca ha desarrollado perfectamente -a su juicio- los 6 ítems de la prueba solicitando se reconsidere tal evaluación procediendo a elevar dicho puntaje con un criterio mas ecuánime.

Asimismo refiere que en lo que respecta a la evaluación otorgada al tema 2, sostiene que dicha nota resulta insuficiente para la clasificación del mismo toda vez que dicho examen arriba a la solución correcta con clara delimitación del *thema decidendum*, y una adecuada valoración de la falta de legitimación procesal del impugnante, analizando puntualmente la normativa aplicable y que cabe tener presente que la omisión del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad y de la oportuna regulación de honorarios profesionales de conformidad a lo normado por el art. 265 LCQ, es una omisión que diversos

exámenes también lo tuvieron pero a pesar de ello, sus puntajes son sensiblemente superiores al otorgado al suyo.

Advierte por fin el impugnante que existe un error numérico en la determinación del puntaje de oposición al examen N° 7 ya que se consignó 40 puntos cuando se debió consignar 30.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

En lo atinente a la impugnación de la calificación debe señalarse, atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por el tribunal al calificar el caso Nro. 1 y 2 de la prueba de oposición del quejoso.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y

acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

El concursante pretende reconsiderar la calificación a que ha arribado el pleno del tribunal, señalando la que -a su criterio- considera más justa o acertada. Cuestionar por esta vía la valoración efectuada por el jurado en cumplimiento de las pautas fijadas legal y reglamentariamente, implica exorbitar las facultades que le asisten a los postulantes en la etapa impugnaticia, la cual se ve restringida a los supuestos de arbitrariedad manifiesta en la calificación; supuestos que no se han configurado en el presente.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.

Entrando a analizar los cuestionamientos efectuado por el concursante respecto del puntaje asignado por el jurado en la prueba de oposición, cabe adelantar su rechazo por las consideraciones que a continuación se exponen:

No procede el supuesto de revisión del dictamen del órgano evaluador contemplado en el Art. 43 del Reglamento Interno por cuanto el concursante no ha acreditado la existencia de arbitrariedad manifiesta, por parte del examinador, ello toda vez que la puntuación asignada por el mismo deviene de la consideración, análisis e interpretación comprensiva de la prueba dada por el postulante en su conjunto, totalidad e integralidad y no considerada en su particularidad de puntos o apartados.

No obstante lo antes señalado, de una visión uniforme del examen N° 2 tema 1° del postulante surge que al momento de resolver: *"el tratamiento de la posición sustentada por la citada en garantía es inadecuado, arribando a una solución no compartida por el Jurado, pues incumbía a esta última la prueba de su defensa. Adolece de fundamento el tratamiento de los rubros indemnizatorios, en especial el relativo al valor de la vida del hijo por nacer. No se expide a cerca del tipo de condena."* Con respecto al tema 2° *"El fallo contiene un extenso resultado que transcribe los datos fácticos proporcionados por el en el examen, insumiendo esta narración casi la totalidad de la extensión del proyecto de sentencia. En los considerandos en solo dos breves y escuetos párrafos, se limita a indicar un aspecto de la legitimación del impugnante y la conclusión favorable a la homologación del acuerdo. No se aprecia ningún criterio jurídico personal sobre el tema planteado. La resolutiva omite considerar los temas sustantivos del caso: el criterio valorativo de la homologación del acuerdo desde el punto de vista del contenido económico de la propuesta y su eventual abuso, así como también el cumplimiento de las medidas emergentes para el cumplimiento del acuerdo homologado y la transferencia del capital accionario de la deuda a su nuevo titular. Tampoco efectúa la regulación de honorarios de sindicatura y otros funcionarios intervinientes que imperativamente establece para esta oportunidad procesal el art. 265 de la LCQ, con ponderación previa de la base regulatoria, el mérito de los trabajos y la distribución de la escala arancelaria respectiva, aspecto este que debe analizarse y resolverse con pautas y montos diferentes al incidente impugnativo previo."*

Por lo expuesto, la razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes

por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado al letrado impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen del recurrente y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Finalmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e*

infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

Para finalizar, frente a la advertencia efectuada por el postulante con relación al puntaje asignado al examen N° 7 –al que se le asignó 40 puntos por la etapa de oposición cuando se debió otorgar 30- corresponde estar a la vista que le fuera corrida al Jurado que asiste razón al observante, destacando que la planilla final remitida al Consejo de Magistratura contiene un error material involuntario y por tanto en el examen N° 7 donde dice total 40 puntos, debió decir 30 puntos.

En razón de lo expuesto debe ordenarse que a través de Secretaría se proceda a la rectificación y posterior notificación a los postulantes del orden de mérito provisorio, aprobado en sesión pública de fecha 8/06/11 -conforme consta en el acta de sesión nº 76-, que quedará conformado de la siguiente manera;

	Postulante	Puntos
1.	ACOSTA, ALBERTO MARTÍN	65,50
2.	GASPAROTTI, VIVIANA INÉS	65
3.	BEJAS, RAÚL HORACIO	64
4.	COSSIO, LUIS JOSÉ	63,50
5.	RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA	61
6.	GARCÍA ZAVALÍA, RAFAEL ALFREDO	57
7.	MOLINA, CARLOS RUBÉN	51,50
8.	DANTUR, JOSÉ IGNACIO	49,50
9.	CHEMES, VERÓNICA ALEJANDRA	46,50
10.	LOBO, ALFREDO WENCESLAO	38
11.	RUIZ, ESTELA DEL VALLE	34

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Molina, Carlos Rubén en fecha 21/6/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación del Centro Judicial Capital, en cuanto impugna la calificación otorgada en la etapa de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio aprobado en sesión pública de fecha 08/06/11 y disponer su notificación, de acuerdo a lo considerando.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** del presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Arte mr, dgte.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA